



Bogotá, 24/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500758821**



20185500758821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 14 A N° 68 - 48
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30773 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

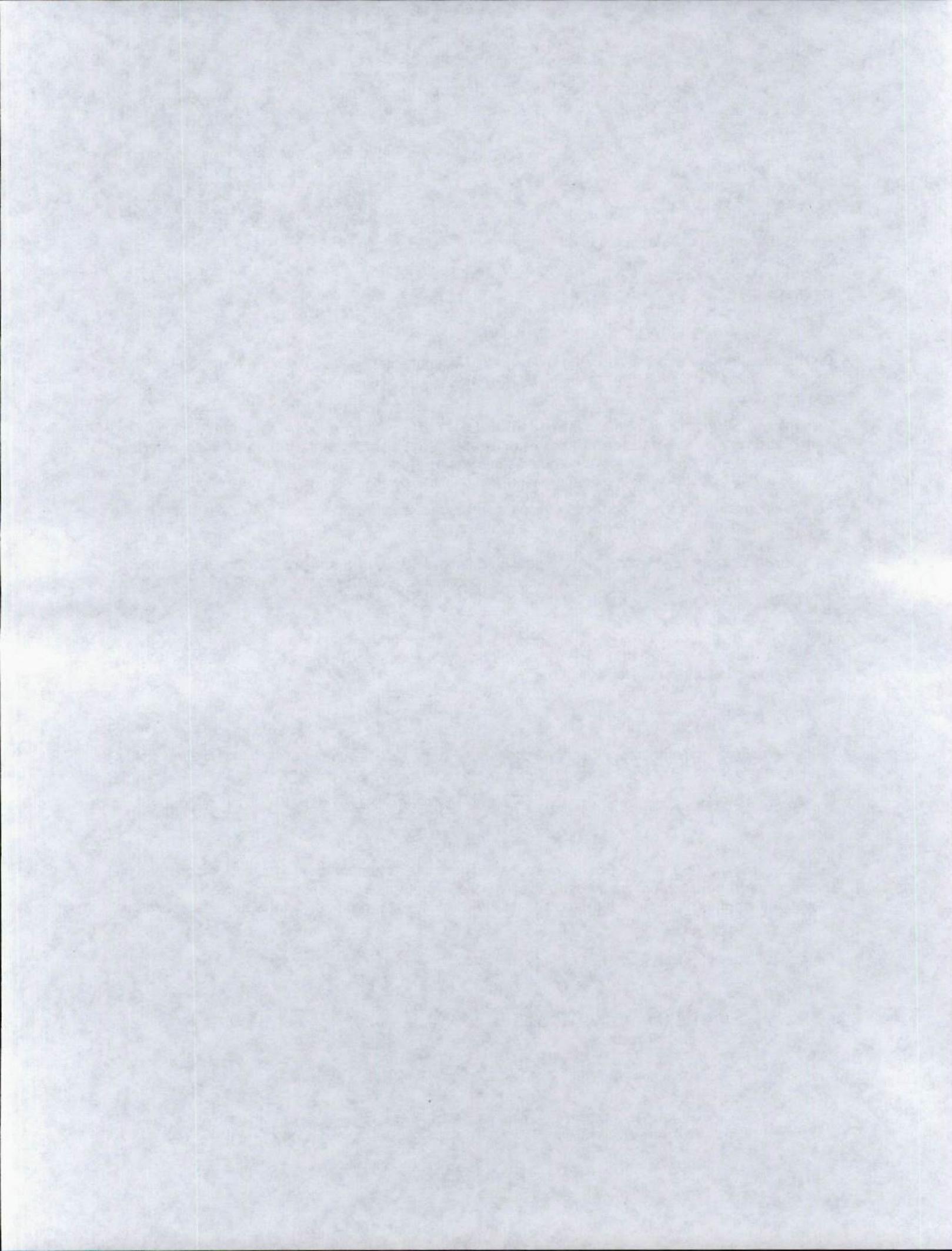
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



204

30773
10/07/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30773 DE 10 JUL 2018

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con NIT 800087921 - 4

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 del 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5264 del 25 de noviembre de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSCALERO LTDA** identificada con NIT 800087921 - 4, en la modalidad de Transporte Especial.

2. A través de Memorando No. 20163000132793 del 18 de octubre de 2016, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puerto y Transporte comisionó a una profesional para que practicara visita de inspección a la empresa de

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, el día 20 de octubre de 2016.

3. Luego, mediante Memorando No. 20168200133153 del 19 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte comisionó a unas profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, el día 20 de octubre de 2016.

4. Por Comunicación de Salida No. 20168201069771 del 19 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de la visita que se practicaría por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 20 de octubre de 2016.

5. Posteriormente, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4** con Radicado No. 20165600911912 del 25 de octubre de 2016, allega información pendiente de entregar en la visita de inspección.

6. A través del Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, unas profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección presentan informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, plasmando las siguientes conclusiones:

"6. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la empresa TRANSCALERO LTDA y la remitida por la citada empresa mediante radicado No. 20165600911912 del 25-10-2016, es del caso concluir que:

- (...) 4.2. La totalidad de conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa. (Numeral 2.3. del presente informe)*
- 4.3. La empresa no realiza capacitaciones a los conductores. (Numeral 2.4. de presente informe).*
- 4.4. El monto asegurable por cada riesgo en la póliza RCE No AA043224 es inferior a cien (100) SMMLV. (Numeral 2.4 del presente informe).*
- 4.5. El programa de mantenimiento preventivo aportado no se ajusta a las medidas establecidas en la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013. (Numeral 2.6.1. del presente informe).*
- 4.6. No se realiza mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, aclarada por la Resolución No. 378 de 2013. (Numeral 2.6.2 del presente informe)*
- 4.7. No se lleva registro contable de los gastos por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo (Numeral 2.6.3 del presente informe)*
- 4.8. No se realiza el alistamiento de los vehículos, establecido en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013. (Numeral 2.6.4. del presente informe).*
- 4.9. No cumple con el 3% de la capacidad transportadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de propiedad de la empresa o de los socios. (Numeral 3.1. del presente informe).*

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

(...) 4.17. *La empresa no cuenta con libro de socios (Numeral 5.1. del presente informe).*
4.18. *La empresa no cuenta con libro de actas de junta de socios (Numeral 5.2. del presente informe)."(Sic)*

7. A través de los Memorandos No. 20168200184323 del 19 de diciembre de 2016 y No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada, y sus anexos.

8. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorandos No. 20163000132793 del 18 de octubre de 2016 y No. 20168200133153 del 19 de octubre de 2016, por medio de los cuales se comisionó a unas profesionales para la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**.
2. Comunicación de Salida No. 20168201069771 del 19 de octubre de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600911912 del 25 de octubre de 2016, por medio del cual la empresa allega información pendiente de entregar en la visita de inspección.
4. Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita practicada a la investigada.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200184323 del 19 de diciembre de 2016 y No. 20168200194223 del 27 de diciembre de 2016 con sus anexos.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con el numeral 4.2 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no contrata directamente a los conductores que a continuación se relacionan:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

RELACION DE CONDUCTORES TRANSCALERO LTDA.				
No.	NOMBRE Y APELLIDO	C.C.	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION
1	Wilson Camilo Acero Guillen	80.076.016	No Tiene	No Aplica
2	William Núñez Avendaño	17.588.579	No Tiene	No Aplica
3	Álvaro Hernando Córdoba Borrás	12.965.269	No Tiene	No Aplica
4	Oswal Nicolás Sánchez Moreno	1.018.440.981	No Tiene	No Aplica
5	José Raúl Aya Torres	80.391.29	No Tiene	No Aplica
6	María Hermencia Orduz Beltran	46.355.017	No Tiene	No Aplica
7	Edgar Alexander Torres Rocha	79.996.857	No Tiene	No Aplica
8	Wilson Carvajal Zaganome	9.433.641	No Tiene	No Aplica
9	María Cristelia Patiño Perdomo	28.927.570	No Tiene	No Aplica
10	Fredy Medina Capote	19.276.976	No Tiene	No Aplica
11	Cristhian Fernando Joya Rodríguez	1.022.330.827	No Tiene	No Aplica
12	Julian Antonio Tamayo Callejas	98.772.579	No Tiene	No Aplica
13	Alejandro Perez Espitia	79.424.608	No Tiene	No Aplica
14	Bernando Garcia Ordoñez	12.970.938	No Tiene	No Aplica

Por lo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4** presuntamente transgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

“Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.(...)”

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;” (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con el numeral 4.3 del informe con Memorando No. 20168200133153 del 19 de octubre de 2016, presuntamente no tiene documentado el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016, así como tampoco realiza las mencionadas capacitaciones a sus conductores, por lo que presuntamente transgrede el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con NIT 800087921 - 4

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con NIT 800087921 - 4, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con el numeral 4.4 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente tiene amparados a la totalidad de sus vehículos bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. AA043224 por un monto inferior a cien (100) SMMLV, por lo que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2017

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 25)".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" *(Negrilla fuera del texto)*

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con los numerales 4.5, 4.6 y 4.7 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no tiene ajustado el programa de mantenimiento preventivo a las normas vigentes, no realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a lo previsto en las normas, así como tampoco lleva registro contable de los gastos por concepto de mantenimiento de su parque automotor, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

Resolución 315 de 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con el numeral 4.8 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con plan de alistamiento diario así como tampoco realiza alistamiento diario a la totalidad de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con los numerales 4.17 y 4.18 del informe con Memorando No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no aportó libro de socios ni el libro de actas de junta de socios.

Por lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipulan:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de conformidad con el numeral 4.9 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada propiedad de la empresa o de los socios. De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 33.- CAPACIDAD TRANSPORTADORA.- Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, ubicada en la **CR 14 A NO. 68 48**, en la ciudad de **BOGOTÁ / D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

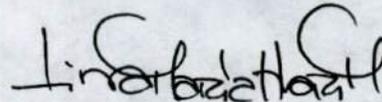
ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCALERO LTDA** identificada con **NIT 800087921 - 4**, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

3 0 7 7 3 1 0 JUL 2010

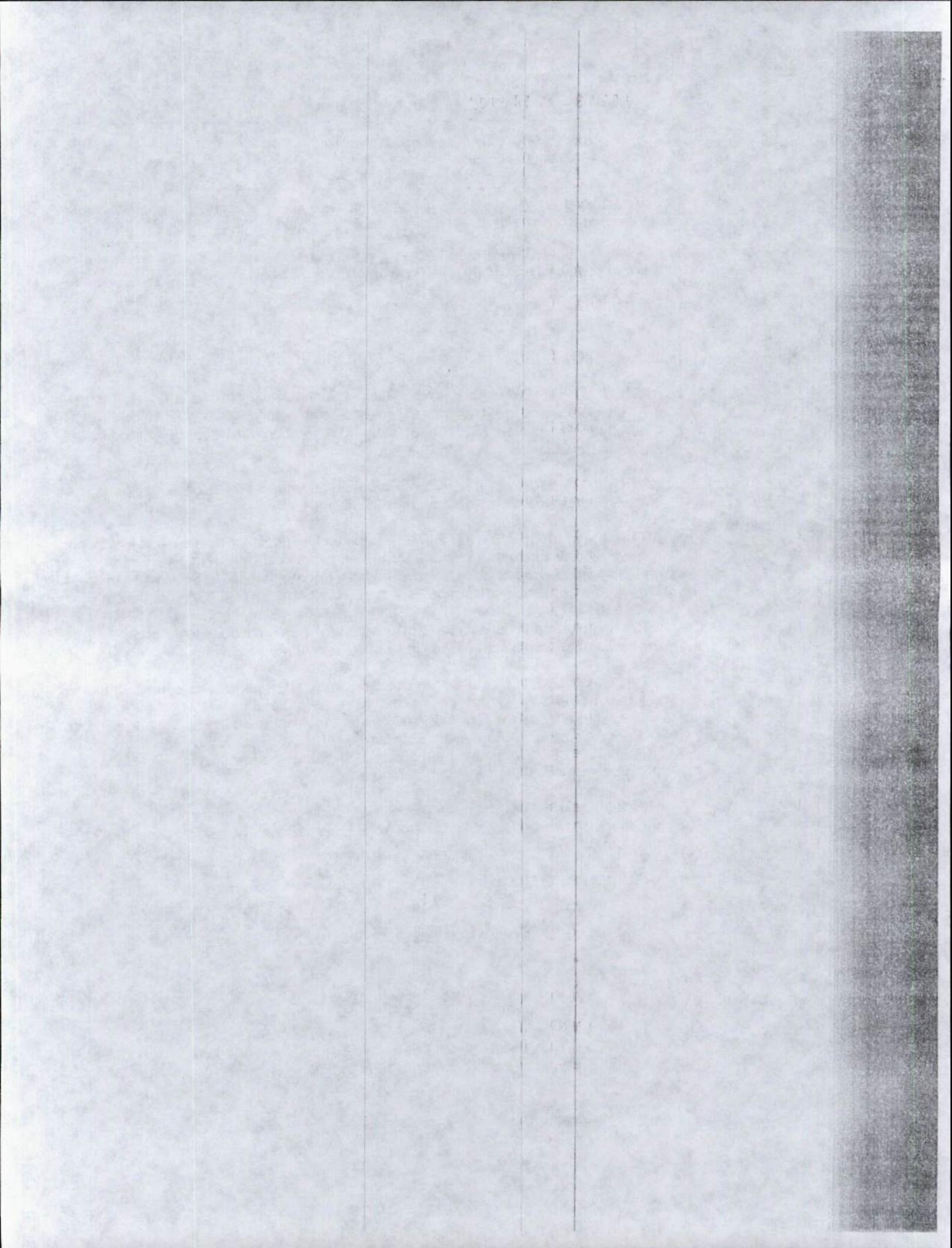
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Valentina Díaz M.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez – Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCALERO LTDA
N.I.T. : 800087921-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00399737 DEL 22 DE FEBRERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MAYO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 251,286,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 A NO. 68 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transcalero@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 14 A NO. 68 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transcalero@hotmail.com

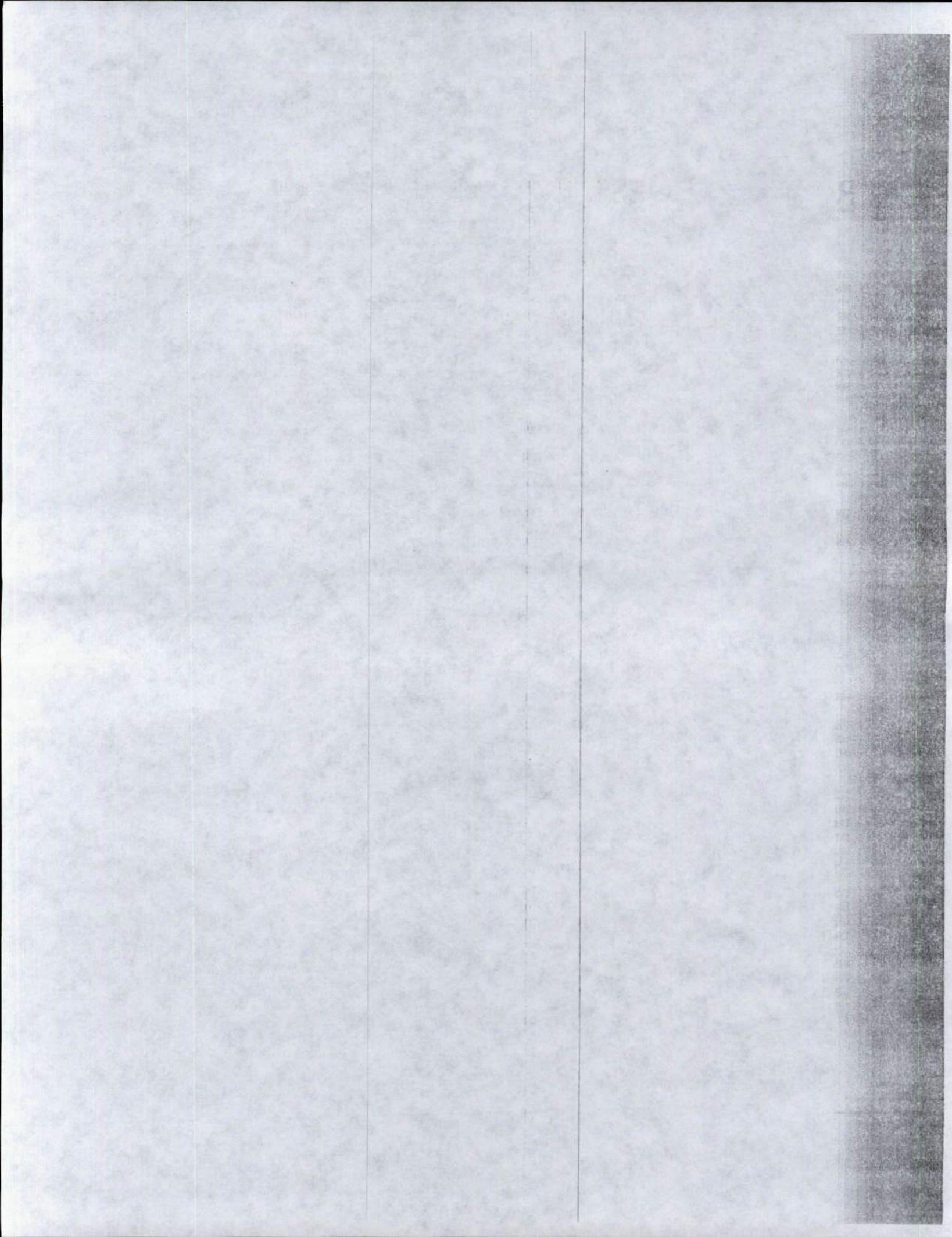
CERTIFICA:

CONSTITUCION E.P. NO. 705 NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 1 DE FREBRERO DE 1.990, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 1.990, BAJO EL NO. 287762 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:" - TRANSCALERO LTDA"

CERTIFICA:

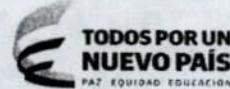
REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
268	25- I-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
402	1- II-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
6173	25- IX-1991	18 STAFE BTA	17- X-1991 NO. 342809





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500716271



Bogotá, 11/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 14 A N° 68 - 48
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30773 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 30773.odt

